



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00157-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA seguida por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial en contra de la señora DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad o no de la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, presenta ante este despacho demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la señora DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ, por la suscripción del pagaré N° 556298486 por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), adicionalmente indica que adeuda por concepto de capital en el pagaré N° 556298486 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$59.607.139).

Además, señala el apoderado de la parte demandante, en su escrito de demanda que la demandada DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ tiene su domicilio en la Calle 12 N° 8 – 09 del municipio de El Banco Magdalena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conocido que la competencia, es la aptitud que confiere la ley a los jueces para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en específicos negocios y en determinado territorio.

Ha dicho la Honorable Corte, y lo reitera en muchas jurisprudencias, que el legislador está autorizado por la Carta Política para señalar competencias, delimitando el campo de acción de los jueces con base en factores como los relativos al territorio, la materia, la naturaleza del asunto y la cuantía de la controversia, entre otros.

El derecho al debido proceso (art. 29 superior) tiene como uno de sus componentes esenciales la competencia del juez o tribunal que haya de resolver, de tal modo que si quien falla carece de ella se configura una causal de nulidad del proceso y desde el punto de vista constitucional la falta de competencia da lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que la Corte Constitucional ha plasmado en su jurisprudencia.

En principio, salvo aquellos casos en los que el propio Constituyente ha señalado una competencia, es el legislador el encargado de establecer por vía general los criterios aplicables para definirla y de estatuir los ámbitos que corresponden a los distintos órganos y funcionarios que administran justicia.

El factor territorial que es el que nos interesa, para solucionar el conflicto que ahora ocupa la atención del juzgado, hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso, el que para fijarlo el Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 28 establece como regla general que **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”**.

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes expresamente señala: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo antes expuesto, este despacho judicial quiere dejar claro que por la naturaleza del asunto carece de competencia para conocer del referido proceso, habida consideración a la regla establecida en el **artículo 28 numeral 3° del CGP**.

Así las cosas, es claro entonces, de acuerdo al lugar del domicilio de la parte demandada y de acuerdo también a lugar que se fijó para el cumplimiento de la obligación; señalado expresamente en el hecho segundo del escrito de demanda, que la competencia para tramitar y llevar a cabo este tipo de procesos, es del Juzgado Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena (Reparto). Como consecuencia de lo anterior, este despacho acatando lo señalado en el artículo 90 del CGP, remitirá la presente diligencia al señor Juez Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena (Reparto), para que siga con el trámite ordenado por la ley.

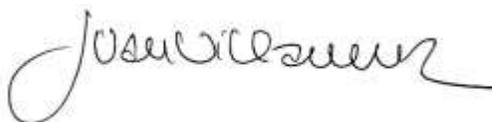
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** seguida por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de la señora **DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ**, por falta de competencia de este despacho judicial y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior remítase el proceso con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de la ciudad de El Banco-Magdalena, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Por secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN ALFONSO VILLANUEVA
Juez